

CUADRO COMPARATIVO

L.O 5/2015, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA TRANSPONER LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES Y LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO DE 2012, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL PENAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES 4

Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo I, en el que quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122	4
Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo II, integrado por los nuevos artículos 123 a 127.....	5
Se introduce un nuevo artículo 123	5
Se introduce un nuevo artículo 124	8
Se introduce un nuevo artículo 125	10
Se introduce un nuevo artículo 126	11
Se introduce un nuevo artículo 127	11
Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416	12

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES. 14

Se modifica el artículo 118	14
Se modifica el artículo 302.	17
Se modifica el apartado 3 del artículo 505.....	18
Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520.....	20



Se modifica el artículo 775 26

**ARTÍCULO TERCERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER
JUDICIAL 28**

Se modifica el apartado 5 del artículo 231.....	28
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	29
Medios	29
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	30
Formación	30
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	30
DEROGACIÓN NORMATIVA.....	30
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	30
REGISTRO OFICIAL DE TRADUCTORES E INTÉPRETES JUDICIALES.....	30
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	32
PRECEPTOS CON NATURALEZA DE LEY ORDINARIA.....	32
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	32
TÍTULO COMPETENCIAL	32
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA	32
ENTRADA EN VIGOR	32



ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

	TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE MAYO DE 2015
UNO Se modifica la rúbrica del Título V del Libro Primero	Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales.	Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales.
DOS Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo I, en el que quedan incluidos los vigentes artículos 118 a 122		Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL



<p>TRES</p> <p>Se introduce en el Título V del Libro Primero un nuevo Capítulo II, integrado por los nuevos artículos 123 a 127</p>	<p>Del derecho a la traducción e interpretación</p>
<p>CUATRO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 123</p>	<p>ART. 123</p> <p>1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.</p> <p>b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que</p>



<p>CUATRO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 123</p>	<p>tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.</p> <p>c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.</p> <p>d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.</p> <p>e) Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.</p> <p>Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.</p> <p>2. En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral a que se refiere la letra c) del apartado anterior se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo</p>
---	---

<p>CUATRO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 123</p>		<p>que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.</p> <p>3. En el caso de la letra d) del apartado 1, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan.</p> <p>Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.</p> <p>4. La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación.</p> <p>5. La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los</p>
---	--	--



<p>CUATRO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 123</p>		<p>derechos del imputado o acusado.</p> <p>6. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, con excepción de las previstas en la letra b) del apartado 1, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.</p>
<p>CINCO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 124</p>		<p>ART. 124</p> <p>1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las</p>



<p>CINCO</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 124</p>		<p>listas elaboradas por la Administración, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.</p> <p>2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.</p> <p>3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.</p>
--	--	---

<p>SEIS</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 125</p>		<p>ART. 125</p> <p>1. Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.</p> <p>2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.</p> <p>Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta.</p> <p>Contra estas decisiones judiciales</p>
---	--	---



SEIS Se introduce un nuevo artículo 125	<p>podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p>
SIETE Se introduce un nuevo artículo 126	<p>ART. 126</p> <p>La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia. En todo caso, los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 123 no podrán ser renunciados</p>
OCHO Se introduce un nuevo artículo 127	<p>ART. 127</p> <p>Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.</p>



<p>NUEVE</p> <p>Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416</p>	<p>ART. 416</p> <p>Están dispensados de la obligación de declarar:</p> <p>1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.</p> <p>El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia.</p> <p>2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.</p> <p>Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a</p>	<p>ART. 416</p> <p>Están dispensados de la obligación de declarar:</p> <p>1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.</p> <p>El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia.</p> <p>2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.</p> <p>Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a</p>
---	--	--



<p>NUEVE Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416</p>	<p>declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.</p>	<p>declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.</p> <p>3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.</p>
--	--	--



ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 22 DE MAYO, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

	TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE OCTUBRE DE 2015
<p>UNO Se modifica el artículo 118</p>	<p>ART. 118</p> <p><i>Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.</i></p> <p><i>La admisión de denuncia o querella y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.</i></p> <p><i>Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas</i></p>	<p>ART. 118</p> <p>1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la</p>



<p>UNO</p> <p>Se modifica el artículo 118</p>	<p><u>interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.</u></p> <p><u>Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.</u></p>	<p>defensa.</p> <p>b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.</p> <p>c) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.</p> <p>d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.</p> <p>e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.</p> <p>f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.</p> <p>g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de</p>
---	--	--



<p>UNO</p> <p>Se modifica el artículo 118</p>		<p>la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.</p> <p>2. Para actuar en el proceso, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.</p> <p>Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.</p> <p>3. La admisión de denuncia o querella y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables.</p>
---	--	---



<p>DOS Se modifica el artículo 302.</p>	<p>ART.302</p> <p><u>Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.</u></p> <p><u>Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.</u></p>	<p>ART. 302</p> <p>Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.</p> <p>No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:</p> <p class="list-item-l1">a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o</p> <p class="list-item-l1">b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.</p> <p>El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del</p>
---	---	---

		apartado 3 del artículo 505.
<p>TRES</p> <p>Se modifica el apartado 3 del artículo 505</p>	<p>ART. 505</p> <p>1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza.</p> <p>En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.</p> <p>2. La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión</p>	<p>ART. 505</p> <p>1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza.</p> <p>En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.</p> <p>2. La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión</p>



<p>TRES Se modifica el apartado 3 del artículo 505</p>	<p>provisional del imputado no detenido o su libertad provisional con fianza.</p> <p><i>3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior.</i></p> <p>4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviere detenido.</p> <p>5. Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará</p>	<p>provisional del imputado no detenido o su libertad provisional con fianza.</p> <p>3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las setenta y dos horas antes indicadas en el apartado anterior.</p> <p>El Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.</p> <p>4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviere detenido.</p> <p>5. Si por cualquier razón la audiencia no pudiere celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará</p>
--	--	---



<p>TRES Se modifica el apartado 3 del artículo 505</p>	<p>una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.</p> <p>6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al imputado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.</p>	<p>una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.</p> <p>6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al imputado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.</p>
<p>CUATRO Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p>ART. 520</p> <p>1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en</p>	<p>ART. 520</p> <p>1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en</p>



<p>CUATRO</p> <p>Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p>la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p><u>2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, y especialmente de los siguientes:</u></p> <p><u>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.</u></p> <p><u>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</u></p> <p><u>c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado se procederá a la designación de oficio.</u></p> <p><u>d) Derecho a que se ponga en el conocimiento del familiar, o persona que deseé, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle</u></p>	<p>la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</p> <p>2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:</p> <p>a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.</p> <p>b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.</p> <p>c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en las diligencias de reconocimiento en rueda de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.</p> <p>d) Derecho de acceso a los</p>
--	--	---



<p>CUATRO</p> <p>Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p><i>en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina consular de su país.</i></p> <p><i>e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.</i></p> <p><i>f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas.</i></p> <p>elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.</p> <p>e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que deseé, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.</p> <p>f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.</p> <p>g) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.</p> <p>h) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para</p>
--	---



<p>CUATRO</p> <p>Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p>obtenerla.</p> <p>Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.</p> <p>Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.</p> <p>En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.</p> <p>2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la</p>
--	---



<p>CUATRO</p> <p>Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p><i>3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2, d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.</i></p> <p>4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al</p>	<p>capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.</p> <p>3. Si se tratare de un menor de edad o persona con la capacidad judicialmente complementada, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias de la letra e) del apartado 2 a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con capacidad judicialmente complementada fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.</p> <p>4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere, el Colegio de</p>
--	--	---



<p>CUATRO</p> <p>Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p>nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.</p> <p>Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.</p> <p><i><u>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente, como delitos contra la seguridad del tráfico.</u></i></p>	<p>Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.</p> <p>Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.</p> <p><i><u>5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.</u></i></p>
--	---	--

<p>CUATRO Se modifican los apartados 2,3 y 5 del artículo 520</p>	<p>6. La asistencia del Abogado consistirá en:</p> <p>a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).</p> <p>b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.</p> <p>c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.</p>	<p>6. La asistencia del Abogado consistirá en:</p> <p>a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).</p> <p>b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiese practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.</p> <p>c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.</p>
<p>CINCO Se modifica el artículo 775</p>	<p>ART. 775</p> <p><i>En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario le informará de sus</i></p>	<p>ART. 775</p> <p>1. En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial</p>



<p>CINCO Se modifica el artículo 775</p>	<p><u>derechos y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.</u></p> <p><u>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527.</u></p>	<p>le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.</p> <p>Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 527.</p> <p>2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado.</p> <p>Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado</p>
--	--	--



ARTÍCULO TERCERO. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

	TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA
	ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE OCTUBRE DE 2015	
Se modifica el apartado 5 del artículo 231	ART. 231 1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. 2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión. 3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones	ART. 231 1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. 2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión. 3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en
Se modifica el apartado 5 del artículo 231		

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL



	<p>orales como escritas.</p> <p>4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.</p> <p>5. <u>En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.</u></p>	<p>manifestaciones orales como escritas.</p> <p>4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.</p> <p>5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Medios</p>		<p>Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal</p>



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Formación	<p>El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación de los jueces, fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia que participen en procesos penales que preste atención a las particularidades de la comunicación con ayuda de intérprete</p>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA DEROGACIÓN NORMATIVA	<p>Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley.</p>
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA REGISTRO OFICIAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES	<p>El Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL



<p>JUDICIALES</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA</p> <p>REGISTRO OFICIAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES</p>	<p>traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La inscripción en este Registro Oficial será requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan.</p> <p>A efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley.</p> <p>La norma reguladora de este Registro Oficial determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.</p>
---	---



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA PRECEPTOS CON NATURALEZA DE LEY ORDINARIA		Tienen naturaleza de ley ordinaria los artículos 124, 125, 127, 302, 416.3 y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la disposición final primera de la presente Ley Orgánica.
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA TÍTULO COMPETENCIAL		La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1. ^a y 6. ^a de la Constitución, que reconocen al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, y en materia de legislación procesal, respectivamente.
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA ENTRADA EN VIGOR		<ol style="list-style-type: none">1. El artículo primero entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».2. Los restantes preceptos de la presente Ley Orgánica entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

L.O 5/2015, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER
JUDICIAL, PARA TRANSPONER LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010,
RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS
PENALES Y LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO DE 2012, RELATIVA AL
DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

En Madrid, a 27 de abril de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1219

observatoriojusticia@icam.es

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL